



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-31/2024

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 01  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN  
COAHUILA DE ZARAGOZA<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** ALEJANDRO  
OLVERA ACEVEDO Y BRENDA  
DURÁN SORIA

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio identificado al rubro, en el sentido de **desechar**, por falta de legitimación, la demanda presentada por quien se ostenta como representante propietario de Movimiento Ciudadano<sup>2</sup> ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>3</sup> a fin de impugnar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de la Presidencia de la República, realizado por el 01 consejo distrital del INE en el estado de Coahuila de Zaragoza.

### ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

#### A. Actos previos

**1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>4</sup> se llevó a cabo la elección federal a fin de renovar diversos cargos de elección popular, entre ellos el de la Presidencia de la República.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, 01 consejo distrital o autoridad responsable.

<sup>2</sup> En adelante, la parte actora, actor o MC.

<sup>3</sup> En adelante, INE.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

**2. Cómputo distrital.** El seis de junio siguiente,<sup>5</sup> el 01 consejo distrital concluyó el cómputo distrital de la referida elección.

## **B. Juicio de inconformidad**

**1. Demanda.** Inconforme con los resultados obtenidos en el cómputo distrital, el diez de junio, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, demanda de juicio de inconformidad.

**2. Turno.** En su oportunidad, la presidencia ordenó integrar el expediente con la clave **SUP-JIN-31/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis

**3. Radicación y requerimiento.** El veinte de junio, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y formuló un requerimiento dirigido a la presidenta y al secretario del 01 consejo distrital responsable, a efecto de que remitieran diversa documentación necesaria para la sustanciación del juicio indicado al rubro.

**4. Requerimiento.** El veintiuno de junio se recibió en este órgano jurisdiccional<sup>6</sup> el oficio<sup>7</sup> y anexos, mediante el cual el Vocal Secretario del 01 Consejo Distrital del INE en Coahuila realizó diversas manifestaciones en desahogo al requerimiento formulado.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido contra un cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República, cuya competencia le corresponde en forma exclusiva.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Como se advierte del Acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia, que obra en la foja 001 del expediente SUP-JIN-31/2024, ANEXO TRÁMITE.

<sup>6</sup> A través de la cuenta cumplimiento.salasuperior@te.gob.mx, el veintiuno de junio pasado y de forma física en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintinueve de julio siguiente.

<sup>7</sup> INE/JDE01/VS/000517/2024.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones II y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción II, 169 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 49, 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



**Segunda. Improcedencia.** El presente medio de impugnación es improcedente<sup>9</sup> y, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano, toda vez que fue presentada por una persona que no está registrada ante el órgano electoral responsable de emitir el acto que ahora se controvierte. Esto es, no cuenta con facultades para promover un juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República realizado por el 01 consejo distrital.

**2.1. Explicación jurídica.** En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación ahí previstos se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la señalada Ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en términos de ley.

Ahora bien, el artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la legislación en cita establece que es parte, entre otros, dentro del procedimiento de los medios de impugnación, el actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante en los términos de ese ordenamiento.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de dicha legislación reconoce legitimación a los partidos políticos para presentar medios de impugnación en materia electoral, a través de sus representantes legítimos.

Las fracciones I a III del indicado inciso precisan qué debe entenderse por representantes legítimos de los partidos políticos:

- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

---

<sup>9</sup> Conforme a los artículos 9, párrafos 1, inciso g) y 3; 10, párrafo 1, inciso c) y; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

- II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, se establece que deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido; y
- III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Con base en la normativa expuesta, queda claro que los partidos políticos siempre deben actuar a través de sus representantes legítimos, entre los que se encuentran aquellas personas acreditadas como tales antes los órganos electorales, en el entendido que, en este supuesto, sólo pueden ejercer su representación ante el órgano en el que se haya llevado a cabo la acreditación.

**2.2. Caso concreto.** En el caso, Juan Miguel Castro Rendón, en su calidad de representante propietario de MC ante el Consejo General del INE,<sup>10</sup> promovió directamente ante este órgano jurisdiccional juicio de inconformidad a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República efectuado por el 01 Consejo Distrital en el estado de Coahuila.

Al rendir el respectivo informe circunstanciado la presidenta del referido consejo distrital señaló específicamente que: *“Se le reconoce a Juan Miguel Castro Rendón signante del escrito de demanda por el que se promueve el Juicio de Inconformidad de mérito como representante del Partido Movimiento Ciudadano ante este 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, por existir constancia alguna que lo acredite en sus archivo, de conformidad con el artículo 54, numeral 2 de la Ley General de Medios.”*

La Magistrada Instructora, al advertir la manifestación sobre el reconocimiento de la personería del mencionado representante de MC ante el Consejo General del INE para controvertir el respectivo cómputo distrital, sin que obrara constancia de acreditación del mencionado ante el 01

---

<sup>10</sup> Carácter que demuestra con la copia certificada del Oficio CON/2011/640 por la Directora del Secretariado del INE, en la cual se le designa como representante propietario de MC ante el Consejo General, la cual tiene valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios.



consejo distrital del INE en Coahuila requirió, en lo que interesa, **a la presidenta, así como al secretario** del consejo que:

1. Remitieran copia certificada legible de la acreditación de Juan Miguel Castro Rendón como representante de MC ante ese Consejo Distrital; y
2. Informaran quiénes han sido las personas representantes de Movimiento Ciudadano y de Morena, acreditadas ante ese Consejo Distrital, desde el momento de su instalación para este proceso electoral a la fecha en que se rindiera el informe requerido y, remitieran copia certificada legible de las constancias respectivas.

En ese tenor, el veintiuno de junio el Vocal Secretario del 01 Consejo Distrital del INE en Coahuila informó, en lo que respecta a la referida representación que:

1. Juan Miguel Castro Rendón **no se encuentra acreditado** ante ese consejo al ser representante propietario de MC ante el Consejo General del INE<sup>11</sup>; y
2. A la fecha de la instalación del 01 Consejo Distrital del INE, en atención al oficio MC-INE-303/2023 se acreditó a Leonardo de León Enríquez e Iván Yamil Cacho Cuevas como representantes propietario y suplente, respectivamente. Asimismo, que el veintinueve de mayo de la presente anualidad se realizó el cambio de representación por Mario Javier Medina de la Cruz, ello, en atención al diverso MC-INE-549/2024.

En ese sentido, es de concluir que no obra en el expediente la constancia por la que se acredite que Juan Miguel Castro Rendón tiene la representación de MC ante el 01 consejo distrital del INE en Coahuila, a partir de lo cual queda de manifiesto que no cuenta con legitimación para controvertir el cómputo distrital de la elección de presidencia de la República ante ese consejo.

Además, identifica como actos controvertidos:

---

<sup>11</sup> Al respecto adjunta copia certificada del oficio CON/2011/640 de dieciocho de octubre de dos mil once, relativo al nombramiento de Juan Miguel Castro Rendón y Jesús Tapia Iturbide como representantes propietario y suplente, respectivamente, del partido MC ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, ahora INE.

## SUP-JIN-31/2024

- Los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de la Presidencia de la República, realizado por el 01 consejo distrital; y
- El acta de cómputo de referido distrito.

Por otra parte, del escrito de demanda se advierte que el actor aduce la actualización de causales de nulidad<sup>12</sup> de la votación recibida en diversas casillas en ese distrito por la supuesta instalación de casillas en un lugar distinto al autorizado sin causa que lo justifique; permitir sufragar a diversas personas sin credencial para votar o sin aparecer en la Lista Nominal de Electores; violaciones sustanciales en la jornada electoral plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En primer término, de la lectura integral de la demanda este órgano jurisdiccional advierte que los conceptos de agravio se dirigen a controvertir, exclusivamente, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de la Presidencia de la República, realizado por el 01 consejo distrital.

Precisado lo anterior, en concepto de esta Sala Superior el ciudadano que presentó la demanda carece de legitimación en el proceso para controvertir los resultados referidos y, por ende, solicitar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas de dicho distrito, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Medios, los partidos políticos deben impugnar los actos de autoridad mediante su representación ante el órgano que emite el acto que se controvierte, lo que no acontece en el caso.

En efecto, el órgano responsable de la emisión del acto que se impugna es el 01 consejo distrital y quien presentó la demanda se ostenta como el representante de MC ante el Consejo General del INE, calidad que, en términos de la ley, no le habilita a actuar ante un órgano electoral diverso, como acontece.

---

<sup>12</sup> Conforme al artículo 75 de la Ley de Medios.



En efecto, los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos electorales federales o estatales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y la legislación aplicable,<sup>13</sup> empero, como se indicó, ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante tales órganos y en los ámbitos de la competencia organizativa con que cuentan.

Así, en el caso de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República, las autoridades u órganos responsables de emitir dicho acto son los consejos distritales del INE, por tanto, quienes cuentan con la legitimación para impugnar los mismos, son las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante dichas instancias distritales.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que quien firma la demanda carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación en defensa de los intereses de MC.

Lo anterior, en el entendido de que solamente tiene legitimación para impugnar dicho acto quien se encuentre debidamente registrado ante la autoridad quien emitió el acto que se alega, de conformidad con lo establecido en el marco jurídico previamente señalado.

En las circunstancias apuntadas, para esta Sala Superior, quien suscribe la demanda no tiene facultades para promover el presente juicio de inconformidad al no acreditar la representación ante el 01 consejo distrital, que fue la autoridad quien emitió el acta del cómputo distrital respecto de la elección a la presidencia de la República, sobre el cual versa la demanda del presente medio de impugnación.

Ello, porque precisamente quien promueve el juicio actúa ante un órgano diverso a aquel en el cual se encuentra acreditado como representante, como fue corroborado con el requerimiento de veinte de junio de este año, en el que el Vocal Secretario informó que Juan Miguel Castro Rendón no se encuentra acreditado ante ese consejo al ser representante propietario de

---

<sup>13</sup> Artículo 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.

MC ante el Consejo General del INE, lo cual representa la imposibilidad jurídica de actuar como representante partidista ante un órgano electoral diverso de aquel en que ha sido acreditado.

De esta forma, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

Por lo antes expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguila-socho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el acuerdo general 2/2023.*